

10°.- Que en el contexto aludido, no puede considerarse que dicho inventario y tasación sean medidas de conservación, reparación y mejora de los objetos a que ellos se refieren. Sin embargo, la labor desarrollada por la demandante fue utilizada posteriormente por el albacea señor Pulido Morgan para la contratación de una póliza de seguro, que sí es una medida de conservación y resguardo, como se dijo en el fundamento 6°, y que, por lo tanto, está comprendida dentro de las facultades de un albacea con tenencia de bienes.

De este modo, si bien se ha determinado en la causa que el inventario y tasación tantas veces señalados fueron encargados a la demandante por quienes carecían de la facultad de obligar a todos los herederos, lo cierto es que tal decisión fue tácitamente ratificada por quien tenía facultad suficiente de representación, ya que usó en beneficio de la comunidad y en ejercicio de sus facultades la labor desarrollada en cumplimiento de tal encargo (art. 2160 del Código Civil);

11°.- Que la pericia efectuada por los señores Eduardo Salinas Lyon y Oscar Zárate Oyarzún, peritos designados por el tribunal, y que se agregó sin observaciones a fs. 104, determinó que el monto demandado a título de honorarios profesionales por la labor invocada en la demanda, es visiblemente moderada y está por debajo de la costumbre profesional existente en la plaza.

12°.- Que por las razones expuestas, procede acoger la demanda de autos, pero deduciendo de la suma allí demandada 5 partes del total de 11 en que el causante dividió el remanente de la herencia asignado a los demandados en virtud de la cláusula tercera del testamento de don Germán Vergara Donoso, que en fotocopia corre a fs. 35 y siguientes, en razón del avenimiento de fs. 21, correspondiendo pagar a cada uno de los demás demandados la parte proporcional a su cuota de acuerdo a la división antes referida.

Por estas consideraciones y citas legales, se revoca la sentencia apelada de 8 de enero del año pasado escrita a fs. 116 y siguientes y se declara que se acoge la demanda de lo principal de fs. 1, respecto únicamente de los demandados Carmen Necochea Vergara, Andrés Necochea Vergara, Ramón Eduardo Necochea

Vergara, Fernando Vergara Muñoz y Juan Duarte Morales, quienes deberán pagar a la demandante el equivalente en moneda nacional de la época del pago, de la parte proporcional que a cada uno corresponda de acuerdo a su cuota, según se dijo en el considerando 12°, de la suma de US\$ 4.113,50, con costas en que se condena a los citados demandados.

Redactó la ministro señorita María Antonia Morales V.

Juan González Z., María A. Morales V., Manuel Daniel A.

Corte de Apelaciones de Punta Arenas,
6 de agosto de 1991

Fisco de Chile con
Rusovic Trojanic, Rade y otros

Instrumentos legalizados (valor probatorio) – *Valor probatorio* (instrumentos legalizados) – *Derecho Internacional* (instrumentos públicos) – *Instrumentos públicos* (derecho internacional) – *Autenticidad de documentos* (impugnación de documentos) – *Impugnación de documentos* (autenticidad de documentos) – *Estado civil de las personas* (instrumentos legalizados).

DOCTRINA: *El principio del derecho internacional que recoge el artículo 17 del Código Civil posee una vigencia que trasciende el ámbito de los instrumentos públicos y adquiere validez respecto de los otros actos jurídicos, como se desprende de los artículos 16, inciso 2° y 1027 del mismo Código y del artículo 15 de la Ley de Matrimonio Civil.*

El procedimiento ordenado en el artículo 17 antes mencionado y reglado en el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil, permite establecer la autenticidad, o sea, el hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados por las personas y de la manera que en aquéllos se expresa. Cumplida en la forma ordenada por dichos preceptos la legalización de los documentos emanados de autoridades extranjeras, procede desestimar las objeciones que pudieran formularse en su contra, ya que poseen

el mismo valor probatorio que los emitidos en Chile, pudiendo establecerse en esa forma el estado civil de las personas.

Conociendo del recurso de apelación,

LA CORTE

Vistos:

Se reproduce la sentencia enalzada, a excepción de sus fundamentos segundo, noveno, decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo y la referencia, entre sus citas legales, al artículo 16 del Código Civil; que se eliminan.

Se le introducen, asimismo, las siguientes modificaciones:

En el considerando primero, a fs. 287, en la línea 4, se suprime la frase "Fisco de Chile" y se reemplaza la palabra "tachas" por "tacha" y, en la línea 12, la frase "citados en este otro" por "señalados en el libelo".

En el basamento quinto, a fs. 288 vta., en la línea 16, se sustituye la expresión "cuerto" por "cuerpo" y en las líneas 17 y 18, la palabra "presentado" por "presentados".

Se cambia en el fundamento séptimo, línea 20 de fs. 289, el numeral "435" por "345".

Se reemplaza el período final del considerando octavo, comprendido entre las líneas 5 y 9, que se inicia con las expresiones "no constituye" y termina con la forma verbal "se expresa", por la siguiente oración: "por lo que corresponde desestimar las objeciones formuladas por este capítulo".

Al fundamento décimo, en la foja 292 vta., línea 18, se le reemplaza la voz "extranjero" por "extranjeros"; en la línea 27 se antepone a los vocablos "Los documentos" la expresión "En cuanto a" y en la línea final se elimina la frase "en el primer otro".

En el mismo fundamento, a fs. 293, línea 2, se prepone a la expresión "En efecto", la oración "Expresa que"; en la línea 6, se sustituye la voz verbal "determinar" por "determina"; en la línea 7, se sustituye la palabra "para" por "pero" y en la línea 8, cambiándose el punto y coma (;) que sigue al vocablo "Chile", por una coma (,) se agrega la frase "según prescribe el".

Siempre en el basamento décimo: en fojas 293 vta., en las líneas 9 y 13, se cambian, respectivamente las expresiones "institucio-

nes" y "particas" por "instituciones" y "partidas"; en fs. 294, la frase "constándole a S.S." por "constando"; y se reemplaza todo el período que corre entre la línea 23 de dicha foja y la línea 10 de fs. 294 vta., por el que sigue: "Previas las citas legales del caso concluye pidiendo se tenga por deducida demanda en juicio ordinario en contra de Rade Rusovic -o Rade Rusovic Trojanovic-; Jovan -o Joko- Setencic Setencic -o Joko Setencic-; y de Marko Kostic -o Marko Kostic Setencic-; representados por el Consulado de la República Socialista Federativa de Yugoslavia, con el objeto de que, modificándose el auto de posesión efectiva escrito a fs. 22, se declare:".

En la foja 295, línea 17, del mismo basamento se reemplaza la forma verbal "ignoro" por "ignora",

Se sustituye, por último, el fundamento sexto por el siguiente: "Que cabe tener presente, respecto de esta materia, que nuestro Código Civil recoge el principio del derecho internacional privado, resumido en el aforismo "locus regit actum", al disponer en su artículo 17 que la forma de los instrumentos públicos, o sea, los requisitos o solemnidades externas, que miran a hacer constar su existencia, se rigen por la ley del país en que han sido extendidas; debiendo entenderse que el principio legal enunciado posee una vigencia que trasciende el ámbito de los instrumentos públicos y adquiere validez respecto de los otros actos jurídicos, como se desprende de los artículos 16 inciso 2° y 1027 del Código Civil; y del artículo 15 de la Ley de Matrimonio Civil".

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que resulta de toda conveniencia recapitular, en una síntesis ordenada y cronológica, los antecedentes extensamente relacionados en el capítulo considerativo de la sentencia de primera instancia -reproducida con modificaciones- con el fin de lograr una adecuada inteligencia de la cuestión litigiosa, a la luz de las alegaciones de las partes y de las pruebas allegadas para respaldarlas, en función del objetivo de arribar a una decisión acertada de la controversia;

Segundo: Que, a petición de don Guillermo Ihnen Miranda, formulada a fs. 21, en representación del Consulado de la República So-

cialista Federativa de Yugoslavia en Chile, que, a su vez, ostentaba la calidad de mandatario de Rade Rusovic, de Joko Setencic y de Marko Kostic, se otorgó, mediante resolución de 23 de marzo de 1983, que rola a fs. 22, a dichas personas, en su condición de únicos y universales herederos, la posesión efectiva de las herencias intestadas de Nicolás Rusovic Babovic, de Milan Setencic Rusovic, de Jane Setencic Rusovic viuda de Kostic y de Stane Rusovic viuda de Setencic, "sin perjuicio de otros herederos con iguales y mejores derechos";

Tercero: Que el Fisco de Chile, a fs. 33, aduciendo no encontrarse establecido por los medios idóneos de prueba el parentesco legítimo de los peticionarios con los causantes anteriormente referidos —de acuerdo con el reparo formulado sobre el particular por el Servicio de Impuestos Internos al emitir el informe de rigor—, formula oposición a la gestión de los primeros, en los términos del artículo 823 del Código de Procedimiento Civil, impetrando que se modifique el auto de posesión efectiva de fs. 22:

a) excluyéndose a Rada —o Rade— Rusovic, como heredero de Nicolás Rusovic Babovic; a Joko Setencic —o Joko Setencic Babovic—, como heredero de Milan Setencic Rusovic y a Marko Kostic Setencic, como heredero de Jane Setencic viuda de Kostic; b) eliminándose toda referencia a la herencia de Stane Rusovic Kalucherovic viuda de Setencic, por haber sido ésta otorgada con antelación —el 5 de marzo de 1953— por resolución del Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, a Milan Setencic Rusovic y a Jane Setencic Rusovic viuda de Kostic; y c) y concediéndose, a falta de otros herederos con mejor derecho, la posesión efectiva de la herencia de los causantes aludidos en la letra a), al Fisco de Chile;

Cuarto: Que, habiéndose conferido por el juez a quo tramitación incidental a la oposición, oídos los peticionarios, que abogaron por su rechazo, la discrepancia fue resuelta finalmente por esta Corte, mediante la resolución de fs. 69, que tuvo por legítimo contradictor al Fisco de Chile, hizo contencioso el negocio e instó a los interesados, por el ejercicio de las acciones convenientes a sus derechos;

Quinto: Que el Fisco, ajustándose a los términos de dicha resolución, dedujo la demanda de fs. 71, explicitando y ampliando los antecedentes y peticiones de la oposición de fs. 32, en la forma que se expresa en el basamento décimo del fallo apelado; y que se resume en 2 puntos: a) una petición principal, en la que reitera la solicitud planteada en el mencionado escrito de fs. 32, en orden a que se le otorgue la posesión efectiva de los bienes quedados en Chile al fallecimiento de Nicolás Rusovic Babovic, de Milan Setencic Rusovic y de Jane Setencic Rusovic, en el 100% de las acciones y derechos de dichos bienes, los cuales provienen de la herencia que originalmente dejó, a su muerte, el ciudadano yugoslavo Rafael Rusovic Kalucherovic; en vez de los nombrados Rade Rusovic Trojanovic, Marko Kostic Setencic y Jovan Setencic Setencic, a los que fue reconocida la posesión efectiva, cuya modificación persigue, y contra quienes se dirige la demanda; y b) una petición subsidiaria de la anterior, en el sentido de que se le conceda la posesión efectiva de los bienes de los causantes, compartida con los peticionarios ya mencionados, de acuerdo a determinados porcentajes, referidos al haber hereditario dejado originalmente por el nombrado Rafael Rusovic Kalucherovic, en los siguientes términos: I.— Herencia quedada al fallecimiento del causante Nicolás Rusovic Babovic; —que representa un 70% del caudal hereditario dejado por Rafael Rusovic Kalucherovic— en un 35% a Rade Rusovic Trojanovic y en el otro 35%, para el Fisco, en reemplazo de Jane Rusovic Trojanovic, para quien no se impetró la posesión efectiva. II.— Herencia del causante Milan Setencic Rusovic: —que importa un 22,5% del caudal hereditario de Rafael Rusovic Kalucherovic— en un 7,5% a Jovan o Joko Setencic Babovic y en un 15% al Fisco, en reemplazo de Jane Setencic Babovic —a quien correspondía un 7,5%— y de Stane Setencic Babovic —heredera en el restante 7,5%—; respecto de las cuales tampoco se solicitó la posesión efectiva. II.— Herencia de la causante Jane Setencic Rusovic viuda de Kostic: —que significa un 7,5% del haber hereditario dejado por Rafael Rusovic Kalucherovic—, en un 2,5% a Marko Kostic Setencic y en un 5% al Fisco, en vez de Darinka Kostic Setencic —a quien correspondía un 2,5%— y de Stane Kostic Setencic —heredera también en un 2,5%—, para las cuales, asimismo, no se pidió la posesión efectiva;

Sexto: Que la pretensión del Fisco de acceder a las herencias de los causantes Nicolás Rusovic Babovic, Milan Setencic Rusovic y Jane Setencic Rusovic viuda de Kostic, excluyendo de la calidad de herederos a quienes les fue otorgada la posesión efectiva en el auto de fs. 22, se apoya en el supuesto de que dichas sucesiones intestadas no obstante la nacionalidad yugoslava de las personas involucradas en ellas, se rigen por la ley chilena —al desconocerse cuál pudiese ser la ley extranjera aplicable sobre la materia—, según la cual, a falta de otros herederos ab intestato, reconoce tal condición al Fisco de Chile en el artículo 955 del Código Civil; situación que se presentaría en la especie, porque las personas que invocan derecho a las herencias no han acreditado el parentesco que las ligaría a los causantes, ya que los documentos acompañados con tal objeto no son idóneos para comprobar, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, el estado civil, razón por la cual ha objetado —en el primer otrosí del escrito de fs. 71— su autenticidad, veracidad, pureza e integridad;

Séptimo: Que semejante planteo del Fisco obliga a un pormenorizado examen de los instrumentos aparejados por los peticionarios de la posesión efectiva cuestionada —demandados en lo contencioso—, los cuales proceden de la República Socialista de Montenegro (República Socialista Federativa de Yugoslavia) y aparecen agregados, tanto en el expediente principal como en el cuaderno separado que se formó con esa y alguna otra documentación;

Octavo: Que semejante examen debe centrarse primero en el instrumento corriente a fs. 13 de autos, el que, por su amplitud y generalidad, importa un medio de prueba que atañe a la situación de los 3 demandados; el cual consiste en un informe de los Registros de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones de la Comuna Herceg Novi, (República Socialista de Montenegro) expedido por el Oficial del Registro Civil respectivo, cuya firma aparece autenticada por el Presidente del Tribunal de dicha Comuna; la de éste, a su vez, por el funcionario encargado de la Secretaría de la República Socialista de Montenegro para la Justicia y la Organización de la Administración; la de este funcionario por la Jefa del Departamento de Legalizaciones de la Secre-

taría Federal de Relaciones Exteriores de la República Socialista Federativa de Yugoslavia; la de dicha agente, por el Cónsul de esta República en Chile; y, finalmente, la del referido representante diplomático, por la Jefa del Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro país.

El documento de que se trata aparece extendido en idioma serviocroata en un formulario, firmado autográficamente, con los timbres concernientes al trámite burocrático de la legalización; y su traducción, practicada por la traductora oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores doña Silvia Rivera Carreño —que atestigua la veracidad de su cometido bajo la fe del juramento, en conformidad al artículo 63 del Código de Procedimiento Civil— corre agregada entre las fs. 1 y 12;

Noveno: Que, entrando enseguida al análisis particular de la documentación aparejada por cada uno de los demandados para acreditar los vínculos de parentesco que legitiman su pretensión a heredar a los respectivos causantes, se estudiará, en primer lugar, la situación que sobre la materia presenta Rade Rusovic Trojanovic en relación al causante Nicolás Rusovic Babovic.

Los documentos que obran en la causa, a este respecto, son:

a) El informe señalado en el considerando anterior —agregado a fs. 13, con traducción, de fs. 1 a 12—, en el cual se expresa que Niko Rusovic (N° 7 del informe) estuvo casado con Mare Rusovic Trojanovic (N° 9) y que Rade Rusovic es hijo de las dos personas antes mencionadas;

b) Certificado de matrimonio corriente a fs. 30 del cuaderno separado de documentos, extractado del respectivo Registro de la Comuna de Herceg Novi (Lustica) —República Socialista de Montenegro, en el que, con el N° 13/1920, figura el matrimonio de Niko (Nicolás) Rusovic y Mare Trojanovic, celebrado en la localidad de Zabrdje el 13 de octubre de 1920;

c) Certificado de nacimiento acompañado a fs. 40 del cuaderno principal, del que consta que en el Registro correspondiente de la comuna referida en el párrafo anterior, con el N° 5/1930, aparece el nacimiento de Rade Rusovic Trojanovic, hijo de Niko (Nicolás) Rusovic y de Mare Trojanovic; nacido el 4 de abril de 1930; y

d) Certificado de defunción rolante a fs. 63 del cuaderno separado de documentos, en el que se expresa que con el N° 205/14 del año 1975, figura inscrito en el Registro respectivo de la oficina Risan, Comuna de Kotor, el fallecimiento de Nicolás (Niko) Rusovic, ocurrido el 1° de febrero de 1975, y cuyo último domicilio fue la localidad de Lustica.

La traducción del documento indicado con la letra b) corre de fs. 25 a 29 del cuaderno separado; aquélla del documento referido en la letra c), entre las fs. 35 y 39 del expediente principal; y la del documento señalado en la letra d), entre las fs. 59 y 62 del cuaderno separado.

La traducción misma de tales instrumentos se realizó en la forma y por la perito del Ministerio de Relaciones Exteriores, indicados en el fundamento precedente.

El trámite de legalización de los documentos en referencia siguió la ruta administrativa explicada en el considerando recién señalado, autenticando la firma y calidad de los funcionarios yugoslavos intervinientes en el proceso burocrático seguido en ese país, el Cónsul de la República Socialista Federativa de Yugoslavia en Chile, respecto de los instrumentos señalados en las letras b) y c) y el Cónsul General de Chile en Belgrado (Yugoslavia), el de la letra d); y, en los tres casos, legalizadas las firmas de dichos agentes diplomáticos por la Jefa del Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile;

Décimo: Que, en lo atinente a la relación del demandado Marko Kostic Setencic con la causante Jane Setencic Rusovic viuda de Kostic, y el fallecimiento de ésta, existen en el proceso los instrumentos que pasan a examinarse;

a) El informe mencionado en el basamento octavo —agregado a fs. 13, traducido de fs. 1 a 12— en el cual se expresa que Djuro Kostic (N° 23) estuvo casado con Jane Setencic (N° 22) y que Marko Kostic es hijo de dichas personas;

b) Certificado de Matrimonio agregado a fs. 47 del cuaderno separado, en el cual se deja constancia que en el Registro pertinente de la localidad de Radovici —Krotole, Comuna de Tivat (República Socialista de Montenegro— con el N° 8 del año 1898 figura el matrimonio de Djuro (Jorge) Kostic Kubanovic con Jane Setencic Rusovic, celebrado el 25 de octubre de 1898;

c) Certificado de nacimiento corriente a fs. 52 del cuaderno principal, del que aparece que, con el N° 658 del año 1905 en el Registro respectivo de la localidad de Gosici, Comuna de Tivat, se halla inscrito el nacimiento de Marko Kostic, ocurrido en Gosici, el 12 de junio de 1905; el cual es hijo de Djuro Kostic y de Jane Setencic; y

d) Certificado de defunción, que rola a fs. 53 del cuaderno separado, el que da cuenta que en el Registro correspondiente a la localidad de Risan, Comuna de Kotor, con el N° 21 del año 1978, está inscrito el fallecimiento de Jana Kostic viuda de Djuro (Jorge) Kostic, acontecido en Risan el 26 de febrero de 1978; la cual tuvo su último domicilio en Krtoli.

Las traducciones de estos documentos mencionados, realizadas por la mismo perito y en la forma indicada en el fundamento octavo, aparecen: entre las fs. 43 y 46 del cuaderno separado, aquélla correspondiente al instrumento referido en la letra b); de fs. 47 a 51 del cuaderno principal, la del documento de la letra c); y de fs. 48 a 52 del cuaderno separado, aquélla del documento señalado en la letra d).

El trámite de la legalización se cumplió —según aparece en los mismos documentos— autenticando la firma y calidades de los funcionarios yugoslavos y Cónsul General de Chile en Yugoslavia, en el caso del documento de la letra b) y el Cónsul de este país en Chile, respecto de los instrumentos de las letras c) y d); y las firmas de dichos agentes diplomáticos, a su turno, figuran legalizadas ante la Jefa del respectivo Departamento del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile;

Undécimo: Que en función de establecer vinculación del demandado Jovan —o Joko— Setencic Babovic con el causante Milan Setencic Rusovic y el deceso de éste, rolan en el proceso los instrumentos que se indican:

a) El informe examinado en el considerando octavo —agregado a fs. 13, cuya traducción corre de fs. 1 a 12— en el que se deja constancia que Ivana Babovic —N° 18— estuvo casada con Marko (alias Milan) Setencic —N° 17—, cuyo matrimonio se celebró el año 1904; y que Jovan (alias Joko) —N° 20— nacido el 14 de septiembre de 1908, es hijo de las personas antes aludidas;

b) Certificado de nacimiento corriente a fs. 46 de este cuaderno, del que aparece en el respectivo Registro de la Comuna de Herceg—

Novi (Lustica) -República Socialista de Montenegro-, con el N° 5 del año 1908, aparece inscrito el nacimiento, acaecido el 14 de septiembre de ese año, en la localidad de Brguli, de Jovan (Juan) Setencic, hijo de Milan Setencic y de Ivana (Juana) Babovic; y

c) Certificado de defunción rolante a fs. 68 del cuaderno separado, en el que se hace constar que en el Registro pertinente de la localidad de Lustica, Comuna de Herceg-Noví, con el N° 2 del año 1958, aparece inscrita la defunción de Marko (Milan) Setencic Rusovic, ocurrida el 24 de enero de 1958, en Brguli, su último domicilio.

Las traducciones, como en las situaciones anteriores, fueron realizadas por la misma perito y en la forma que se indicó en el fundamento octavo; y corren, entre las fs. 41 y 45 de este expediente, la que corresponde al documento referido en la letra b); y de fs. 64 a 67 del cuaderno separado, la atinente al documento de la letra c).

El procedimiento de legalización de ambos instrumentos se desarrolló, certificándose la autenticidad de la cadena de firmas y la calidad de los funcionarios intervinientes, por el Cónsul General de Yugoslavia en Chile; cuya firma, a su vez, ha sido legalizada ante el organismo correspondiente de la Cancillería chilena;

Duodécimo: Que, como se dejó expresado en el fundamento sexto de este fallo, el actor -Fisco de Chile- basa su pretensión a la herencia de los 3 causantes, oportunamente individualizados, en el desconocimiento, que propugna, del valor probatorio de los instrumentos de origen extranjero acompañados al juicio por los demandados para acreditar su parentesco con aquéllos.

A tal efecto, objetó en el primer otrosí del escrito de fs. 71, la autenticidad de los siguientes instrumentos -que forman parte de la documentación examinada en los tres considerandos precedentes- y sus respectivas traducciones:

a) el documento agregado a fs. 13 de estos autos, esto es, el Informe sobre anotaciones en los Registros de Matrimonios, Nacimientos y Defunciones, expedido por el Oficial del Registro Civil de la Comuna de Herceg-Noví; a que se hizo referencia detallada en el basamento octavo;

b) el de fs. 40, que corresponde al Certificado de Nacimiento de Rade Rusovic Trojanovic;

c) el de fs. 46: Certificado de Nacimiento de Jovan -Joko- Setencic Babovic;

d) el de fs. 52: Certificado de Nacimiento de Marko Kostic Setencic; y

e) el de fs. 57, que es el Certificado de Nacimiento de Marko Setencic Rusovic, persona extraña a la litis;

Decimotercero: Que, según se dejó establecido al examinarse cada uno de los instrumentos en las consideraciones que anteceden, antes de aparejarse al juicio, ellos fueron sometidos al trámite de la legalización, esto es, pasaron por procedimiento administrativo -ordenado en el artículo 17 del Código Civil y reglado en el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil- que permite establecer la autenticidad, o sea, el hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados por las personas y de la manera que en ellos se expresa; trámite que se cumplió, haciéndose constar el carácter público y la verdad de las firmas de las personas que las autorizaron, en el extranjero, atestiguadas ambas circunstancias por funcionarios cuyas firmas y calidades, a su vez, figuran certificadas como auténticas, mediante atestados de agentes diplomáticos, en las formas señaladas -como se advirtió al estudiarse cada caso específico- en los N°s 1 y 3 del precitado artículo 345 del Código de Procedimiento Civil;

Decimocuarto: Que, de otro lado, los documentos de marras, extendidos en idioma serbio-croata, según se apuntó antes, se acompañaron traducidos por un perito del Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme a lo previsto en el artículo 347 inciso 2° del referido cuerpo legal, sin que el Fisco hubiera hecho uso del derecho a exigir, dentro del plazo allí establecido, su revisión por otro perito;

Decimoquinto: Que, cumplida en la forma ordenada por la norma procesal, la legalización de tales documentos, y acreditada, por consiguiente, su autenticidad, procede desestimar la objeción que, por este concepto, le ha dirigido el Fisco; e igual decisión corresponde adoptar respecto de la censura que éste plantea a sus traducciones, pues el artículo 347 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, dice que ellas valdrán, a menos que se exija otra nueva

traducción, diligencia que, en la especie, no se impetró;

Decimosexto: Que los mencionados instrumentos públicos de origen extranjero que, al haber sido legalizados, poseen el mismo valor probatorio que los emitidos en Chile, consisten en partidas extractadas de los Registros de Nacimiento, Matrimonio y Defunción, por los funcionarios a quienes esos Registros se encuentran confiados y que cuentan con autorización para expedir los atestados que se asientan en dichas partidas, de acuerdo a la legislación del país de su procedencia, República Socialista de Montenegro (República Socialista Federativa de Yugoslavia), según se pudo colegir al estudiarse los antecedentes del proceso de legalización, en la fase cumplida en el extranjero, a través de la cual, las autoridades competentes de ese país, hicieron fe, tanto de la naturaleza pública de las actuaciones estampadas en los documentos como del carácter oficial de los funcionarios que intervinieron en su formación; razones que conducen a reconocerles valor probatorio para establecer los hechos constitutivos y modificatorios del estado civil, a que se refieren. Conclusión a la que se arriba, teniendo presente, además, que la parte que cuestionaba la eficacia probatoria de tales instrumentos públicos legalizados, es decir, el Fisco de Chile, no aportó antecedente alguno para acreditar semejante demérito; y que, ante la propia legislación de nuestro país —de estimarse que ella es aplicable sobre la materia— las partidas extractadas de los Registros constituyen el primer y más perfecto medio —aunque no el único— para establecer el estado civil de las personas (artículo 305 del Código Civil);

Decimoséptimo: Que, acorde con el razonamiento anterior, corresponde tener por acreditado: a) que el demandado Rade Rusovic Trojanovic es hijo legítimo de Nicolás —Niko— Rusovic Babovic y el fallecimiento de éste (documentación examinada en el fundamento noveno); b) que el demandado Marko Kostic Setencic es hijo legítimo de Jane Setencic Rusovic y que ésta se halla fallecida (documentos estudiados en el basamento décimo); y c) que el demandado Jovan —Joko— Setencic Babovic es hijo legítimo de Milan —Marko— Setencic Rusovic y el fallecimiento de éste (documento analizado en el considerando undécimo);

Decimoctavo: Que la demanda de fs. 71, según consta de la resolución de fs. 126 vta., se dio por contestada en rebeldía de los demandados; los cuales vinieron a comparecer recién para el trámite de la dúplica, evacuado a fs. 131, en que solicitaron el rechazo de la demanda, arguyendo que las sucesiones de que se trata en el juicio se abrieron en el lugar del último domicilio de los causantes, ubicado en la República Socialista Federativa de Yugoslavia, por lo que se rigen por la ley de dicho Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 955 del Código Civil; y debiendo determinarse los bienes comprendidos en esas herencias con arreglo a la legislación yugoslava, al Fisco de Chile no le corresponde derecho alguno en ellos;

Decimonoveno: Que semejante alegación, en cuanto ataca el fondo de la pretensión del Fisco en procura de enervarla, importa una excepción perentoria que, como tal, debió oponerse en la contestación de la demanda (artículo 309 N° 3 del Código de Procedimiento Civil), ya que no pertenece a la categoría de las que pueden formularse en cualquier estado del pleito, antes de la citación para oír sentencia en primera instancia y antes de la vista de la causa, en segunda (artículo 310 del mismo Código); y, como quiera no se formuló en aquella actuación procesal —que se cumplió en su rebeldía— no es posible tomarla en consideración, sin incurrir en el vicio de casación formal contemplado en el artículo 768 N° 4 del mencionado Código de Procedimiento Civil;

Vigésimo: Que, sin perjuicio de lo recién expuesto, la alegación de los demandados en orden a asilarse en la ley de su país para descartar la pretensión del Fisco a las herencias en litigio, resulta incongruente con el hecho de haber ellos solicitado, a fs. 21, la posesión efectiva de dichas herencias, invocando la legislación sustantiva y procesal chilena —en términos que exceden la finalidad específica contemplada en el artículo 27 de la Ley N° 16.271—; actitud que aparece reiterada en los escritos presentados a fs. 58 y 60, durante incidencias ocurridas en la etapa no contenciosa del asunto; y que subsiste en la presentación misma de la dúplica, en la que, luego de proponerse la aplicación de la norma extranjera, se aduce, citándose el artículo 998 del Código

Civil chileno, el mejor derecho que dicha norma les reconoce a los demandados para excluir de la sucesión intestada de los causantes, al Fisco;

Vigésimo primero: Que, para afinar lo razonado sobre el tópico de la normativa por la que debe decidirse la controversia suscitada en torno a las herencias comprendidas en el pleito, y aún aceptándose como supuesto que la legislación yugoslava fuese aplicable al caso—dada la disposición del artículo 955 del Código Civil— es lo cierto que tal legislación no ha sido formalmente acreditada en el juicio, el cual de todas maneras, debe resolverse conforme al principio de la inexcusabilidad, previsto en los artículos 73 inciso 2° de la Constitución Política del Estado y 10 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales; de suerte que, habida consideración de los antecedentes ya apuntados sobre la aquiescencia y sumisión demostrada por las partes a la ley chilena, habrá de ser ésta la normativa conforme a la cual se dirimirá el pleito, sin que sea necesario acudir para ello a la pauta subsidiaria de “los principios de equidad”, a que se refiere el artículo 170 N° 5 del Código de Procedimiento Civil;

Vigésimo segundo: Que, aceptada semejante premisa, como quiera no aparece que en el caso sub iudice los causantes hubieran dispuesto de sus bienes por manifestación de última voluntad, a través de testamento, corresponde aplicar las normas supletorias de esa voluntad no expresada, conocidas como “Reglas relativas a la Sucesión Intestada” que se contienen en el Libro Tercero, Título Segundo del Código Civil.

Vigésimo tercero: Que, con arreglo a dichas normas, el derecho de herencia se transmite bajo el régimen de sucesión intestada, en base a un mecanismo que distribuye a los herederos, agrupándolos según el vínculo de parentesco que los ligan al causante, en categorías u órdenes, que otorgan preferencia a unos sobre otros; correspondiendo el primer orden de sucesión regular al de los descendientes legítimos—artículo 988 del Código Civil—, en el cual éstos excluyen a todos los demás herederos, con excepción de los hijos naturales, que concurren con ellos; y, sin perjuicio de la porción conyugal que pertenezca al cónyuge sobreviviente;

Vigésimo cuarto: Que, aplicadas estas reglas al caso de autos, acreditada como se ha tenido la relación de hijos legítimos de los demandados Rade Rusovic Trojanovic, respecto del causante Nicolás—Niko— Rusovic Babovic; Marko Kostic Setencic respecto de la causante Jane Setencic de Kostic; y de Jovan—Joko—Setencic Babovic, respecto del causante Milan Setencic Rusovic; y el fallecimiento de los referidos causantes; forzoso es concluir que los demandados integran el primer orden de la sucesión regular en la herencia intestada de sus ascendientes legítimos fallecidos, excluyendo a cualquier otro heredero, con la salvedad legal referida a los hijos naturales y a la porción conyugal, a que antes se hizo referencia;

Vigésimo quinto: Que el Fisco, de acuerdo con el artículo 995 del Código Civil, forma el último orden de la sucesión regular intestada, pues le corresponde heredar, a falta de todos los herederos ab intesto designados en las disposiciones precedentes de dicho cuerpo legal; en otros términos, cuando la herencia ha quedado vacante por ausencia de los sucesores que integran los cinco órdenes de sucesión establecidos con preferencia al Fisco; y siendo ello así, la pretensión de éste, formulada en el presente juicio, en cuanto a acceder a la herencia de los causantes tantas veces nombrados desplazando a los demandados, carece, dentro de nuestro ordenamiento jurídico atinente a la materia, de todo fundamento válido;

Vigésimo sexto: Que idéntica consideración merece la pretensión subsidiaria del Fisco, respecto a compartir la herencia con los 3 asignatarios demandados, en lo relativo a las cuotas de otros herederos de los causantes, que, poseyendo las calidades de tales, no impetraron la posesión efectiva; porque, conforme al precitado artículo 988 del Código Civil, los hijos legítimos—los demandados de autos— excluyen a todos los otros herederos, entre ellos, al Fisco, ubicado en el último lugar en la línea de sucesión intestada; de manera que, mientras no se presenten los otros descendientes legítimos de los causantes—o hijos naturales y los cónyuges sobrevivientes por su porción conyugal—, en cuyas cuotas intenta suceder el Fisco, corresponderá a los demandados la totalidad de la herencia de dichos causantes;

Vigésimo séptimo: Que valga señalar, con respecto a la reflexión anterior, que lo expresado en ella no significa para los herederos marginados de la posesión efectiva la pérdida de sus derechos a la herencia, los que podrán reclamar ejerciendo la acción prevista en el artículo 1264 del Código Civil, en tanto los demandados de autos, que tienen la calidad de herederos putativos a los que por decreto judicial se concedió dicha posesión —que les viene a servir de justo título— no lo adquirirían por medio de la prescripción adquisitiva, en conformidad a lo dispuesto sobre la materia en los artículos 704 inciso 2°, 1269 y 2498 de la citada codificación;

Vigésimo octavo: Que se considera necesario hacer constar el error cometido en la resolución de fs. 22 al incluirse, entre las posesiones efectivas otorgadas, aquella de la causante Stane Rusovic Kalucherovic viuda de Kostic; la cual ya había sido concedida con anterioridad a sus herederos testamentarios Milan Setencic Rusovic y Jane Setencic Rusovic —causantes, a su vez, de los demandados de este juicio, Jovan (Joko) Setencic Babovic y Marko Kostic Setencic, respectivamente— mediante resolución del Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, de fecha 5 de marzo del año 1953, que se inscribió a fs. 432 N° 500 en el Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Magallanes, correspondiente al año señalado;

Vigésimo noveno: Que el Fisco de Chile, al formular inicialmente su oposición al auto de posesión efectiva en el escrito de fs. 33, pidió que se eliminase de dicha resolución lo referente a la posesión efectiva de la herencia perteneciente a la persona antes nombrada, por la razón que se viene a apuntar; sin embargo, cuando formuló su demanda en la etapa contenciosa del negocio, a través del escrito de fs. 71, no incluyó consideraciones ni hizo peticiones sobre el tópico; no siéndole lícito, por ello, a los sentenciadores poner remedio en el presente juicio al error apuntada, que trasciende a lo meramente procesal o adjetivo del proceso, importando por su naturaleza, una cuestión que concierne al fondo del juicio;

Trigésimo: Que los razonamientos latamente desarrollados en los considerandos precedentes conducen necesariamente al rechazo

de la pretensión del Fisco de Chile en orden a que se modifique en su beneficio, con desmedro de los demandados, el auto de posesión efectiva de fs. 22.

Por las consideraciones anteriores y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 305, 952, 980, 983, 988, 995, 1698 y 1700 del Código Civil; 186, 227 y 878 del Código de Procedimiento Civil, se confirma, con las costas del recurso, la sentencia apelada de 8 de abril de este año, escrita de fs. 278 a 299.

Redacción del ministro señor Oyarzún.

Adalis Oyarzún M., Myrtha Fuentes Z., Rubén Ballesteros C., Gonzalo Morales H.

*Corte de Apelaciones de Punta Arenas,
19 de agosto de 1991*

Alvarez Pérez, Gabriela A. con
Pérez Quezada, Ana Patricia

Derecho a visitas (padre) — Padre (derecho a visitas) — Horario laboral (derecho a visitas) — Sentencias (disposiciones programáticas) — Disposiciones programáticas (sentencias).

DOCTRINA: Las sentencias como actos jurisdiccionales llamados a "hacer la ley", en el caso concreto que les toca decidir, no pueden contener disposiciones programáticas en la realidad, como es el caso de fijar al padre como derecho a visitas los días lunes, miércoles y viernes, en horarios laborales, lo que no podrá concretarse por coincidir con la jornada de actividades de aquél.

Conociendo del recurso de apelación,

LA CORTE

Vistos:

Se reproduce la sentencia enalzada;

Y se tiene además presente:

Primero: Que deben considerarse como hechos de la causa que el matrimonio formado